



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado Ponente

SC0004-2024

Pereira, veintitrés (23) de febrero de 2024

Acta No. 081 de 23-02-2024

PROCESO	PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICACIÓN	66001-31-03-004- 2013-00097-02
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO PEREIRA
DEMANDANTE	JOSÉ ÁNGELO MUÑOZ DORADO
DEMANDADO	ALBERTO SALAZAR ESTRADA
TEMA	REQUISITOS DE LA ACCIÓN POSESORIA

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de **apelación** interpuesto por el señor José Ángel Muñoz Dorado (demandante), contra la sentencia calendada el 3 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso de perturbación de la posesión, adelantado contra Alberto Salazar Estrada.

2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (ART. 280 C.G.P)

2.1. LA DEMANDA DE PERTURBACIÓN. (archivo 01Cdn01.pdf folios 10 a 126 carpeta primera instancia expediente digital).

2.1.1. Pretende el demandante con esta acción:

PRIMERO. Se prohíba al señor Alberto Salazar Estrada, la realización de toda clase de obras (cerramientos, tala de árboles, derribo de edificaciones, cambio de destinación de los inmuebles, plantación de nuevos cultivos, construcción de nuevas edificaciones) y demás actos que vulneren sus derechos y a ser tratado como poseedor con ánimo de señor y dueño sobre los siguientes inmuebles: Lote Curubital, finca Villa Juliana y lote La Esneda; que describe plenamente e

identifica sus correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. (290-60179, 290-54258 y 290-88760), ubicados en el municipio de Marsella (Risaralda).

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado la demolición de nuevas construcciones, cerramientos, erradicación de cultivos que se observen sobre los bienes del demandante.

TERCERO. Se conmine al demandado a pagar multas de dos a diez smlmv por cada acto de contravención en que aquél incurra.

2.1.2. Como sustento de su pretensión, señala, es poseedor irregular de los citados predios y ha estado en posesión pacífica e ininterrumpida sobre estos, desde su adquisición, esto es, 2005 y 2006.

El señor Alberto Salazar Estrada ha ejecutado varias obras en parte de los inmuebles que poseyó hasta el día 7 de mayo de 2012, que fue lanzado arbitrariamente de sus propiedades por trabajadores del demandado.

El actor ha realizado sobre los inmuebles actos de explotación económica desde su adquisición; ha mantenido sus yeguas de cría, caballos de paso fino, ganado, tenía su vivienda para él y su familia.

Por el actuar arbitrario del demandado hizo que desocupara la vivienda, porque los trabajadores del demandado le quitaron el techo y tiraron todas sus pertenencias al patio a la intemperie. Varios ejemplares caballares fueron echados o soltados a la calle.

Ha empleado todos los medios posibles para defender sus derechos como poseedor, acudiendo a varias autoridades estatales, sin éxito alguno.

2.2. La contestación de la demanda

Notificado el señor Alberto Salazar Estrada, negó la mayoría de los hechos; dijo no constarle otros; aceptó ser cierto el 8º respecto a una acción policiva. Se opuso a las pretensiones.

Dijo, adquirió los predios de manos de su propietaria Carolina Uribe Toro, mediante escritura pública número 0548 de marzo 26 de 2012 otorgada en la Notaria Sexta de Pereira, y en su calidad de propietario inscrito no sólo ha ejecutado varias obras en los inmuebles, sino que los ha mejorado, modificado y embellecido, considerándose propietario y poseedor.

Señaló que el demandante nunca ha sido poseedor material de los predios, no estuvo presente al momento de su entrega por parte de la propietaria y vendedora. Que fue éste quien invadió furtivamente los citados predios.

Que al recibir los fundos nadie se presentó ante él como poseedor, ni se opuso a su ocupación, ni siquiera acudió el actor de forma inmediata a la acción policiva y dice que extrañamente éste dejó pasar dos semanas sin reclamar al usurpador.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

3.1. Decidió el juzgado negar las pretensiones de la demanda. Adujo que los testimonios de las personas que declararon, a solicitud de la parte demandante, no prueban fehacientemente la posesión que el señor José Ángel alega sobre los inmuebles aludidos. Tampoco probó, como lo exige la ley, venía ocupando el inmueble para el momento de presentación de la demanda y por un tiempo superior a un año, antes de la perturbación o el despojo. (archivo 17Sentencia031220.pdf, 01PrimeraInstancia, expediente digital).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Inconforme con la decisión, apeló el actor. Enrostra errores de hecho o probatorios al juzgado de primer nivel. El recurso fue sustentado en debida forma. A los reparos a la providencia nos referiremos más adelante.

5. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS (ART. 280 C.G.P)

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la idoneidad de la demanda y validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo; además, tiene competencia para conocer del recurso.

5.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este aspecto constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Su examen es oficioso, como así sostiene la Corte Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016), criterio pacífico acogido por esta Magistratura.

5.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Conforme lo dispone el artículo 974 del Código Civil, está legitimado por activa, para adelantar este tipo de acciones, todo propietario o poseedor de inmuebles, “que haya estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.” En el caso concreto, el actor, señor José Ángel Muñoz Dorado, aduce cumplir tal exigencia.

5.2.2. Legitimación por pasiva. En la parte demandada, debe figurar la persona o personas que han perturbado la posesión del actor o lo ha despojado de la misma. Aquí se demandó al señor Alberto Salazar Estrada, a quién se denuncia haber perturbado la posesión del actor.

6. REPAROS A LA SENTENCIA

6.1. Se pueden consultar en el archivo: 22ApelaciónDte.pdf. carpeta primera instancia expediente digital y la sustentación en el archivo 02SegundaInstancia – OneDrive, carpeta segunda instancia expediente digital. Se enfoca en la prueba de la posesión del actor, quien considera no la tuvo en cuenta el juzgado para tomar la decisión de fondo.

6.2. Como se puede apreciar, el tema que nos concita tiene que ver con la perturbación y/o despojo de la posesión de bienes inmuebles, por lo cual considera esta Sala menester hacer una referencia de las acciones posesorias y sus características, conforme lo ha señalado recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC5187-2020:

“4.3.4. Las acciones posesorias y características. Para la Sala, según el artículo 972 del Código Civil, las "acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos".

Son acciones de carácter civil entabladas ante la jurisdicción por un poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, con el fin de evitar perturbaciones o despojos a la posesión material. Estas revisten algunas características:

a) Son acciones inmuebles, en cuanto protegen la posesión sobre bienes raíces o de derechos constituidos sobre ellos. (...). b) Son acciones que protegen un derecho probable de propiedad y se orientan a recuperar o mantener la posesión. c) En el ejercicio de las acciones posesorias solo se discute y se prueba la posesión material, y no se toma en cuenta el dominio; por supuesto, pueden exhibirse títulos de dominio para acreditar una posesión material, pero como simples pruebas sumarias. d) No pueden aplicarse tales acciones respecto de bienes o derechos imprescriptibles, como los de uso público, los fiscales y las servidumbres discontinuas e inaparentes. e) Su ejercicio impide que los particulares hagan justicia por sus propios medios. f) Si el sujeto, despojado de la posesión, no sale adelante en el proceso posesorio, puede adelantar la acción reivindicatoria si acredita la propiedad o la posesión regular. g) La posesión que se prueba es la material, por hechos positivos que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

4.3.5. Los elementos de la esencia de la acción posesoria a la luz del Código de Bello: Para la procedencia de las acciones posesorias se encuentran algunos presupuestos que se consideran estructurales o axiológicos para las mismas, pues sin su presencia no es dable entrar a dilucidar de fondo la existencia o no de la perturbación que se invoca como hecho principal de la demanda y su legitimidad o ilegitimidad, de conformidad con la persona en cabeza de la cual se encuentre la posesión del bien. Estos presupuestos básicamente son dos:

1. Solo pueden instaurarse por el poseedor que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo (artículo 974 del Código Civil). Si no lleva el año completo, puede agregar las posesiones anteriores siempre que reúna los requisitos exigidos por el canon 778, inciso 2°, ibídem).

Este plazo tiene su razón de ser, en cuanto, un año es tiempo suficiente para diferenciar una posesión de una simple o mera tenencia.

2. Las acciones posesorias que tienen por objeto conservar la posesión prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo (artículo 976, inciso 1° del Código Civil). Si buscan recuperar la posesión, el plazo de prescripción es un año contado desde que el poseedor anterior la ha perdido (inciso 2°, ibídem). Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará tal año desde que haya cesado la clandestinidad (inciso 3°, ejúsdem).

De esta manera se encuentra que, en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo. En el caso de que se pretenda conservar o amparar la posesión el demandante debe igualmente probar que no haya transcurrido un año desde la perturbación o molestia. Asimismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año.

(...)"

Más adelante refiere la Corte que,

"En estas condiciones las acciones posesorias previstas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, implican para el demandante demostrar la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida durante el término de un año antes del despojo o de los actos que la perturbaron. Así se observa en el precepto 974 ibídem, en armonía con el 177 del Código de Procedimiento Civil y el 167 del Código General del Proceso."

7. RESPUESTA A LOS REPAROS A LA SENTENCIA

Esta Magistratura examinará los reparos, con estricto apego a lo reglado en el artículo 328 del C.G.P. *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley..."*. Luego decidirá la Sala sobre el acierto o no de la providencia confutada.

Para tal labor, considera esta Sala que, aunque la discusión no es sobre la propiedad de unos inmuebles, ha de tenerse de presente que, da cuenta la prueba documental aportada al plenario, los predios conocidos como Villa Juliana y La Esneda, identificados con las matrículas inmobiliarias 290-60179

y 290-54258, fueron adquiridos por la señora Carolina Uribe Toro, mediante escritura pública número 2212 del 16 de agosto de 2006. Igualmente, el denominado Curubital, con matrícula inmobiliaria número 290-88760; también ubicado en el Municipio de Marsella (Risaralda), mediante escritura pública número 2884 del 16 de agosto de 2006.

Dice el actor que, quien realmente los compró fue él, pero los puso a nombre de su compañera permanente Carolina Uribe Toro, situación que no ha sido probada dentro del proceso. En el expediente aparece que el señor Ángelo demandó la simulación de dichos contratos, contra Alberto Salazar Estrada y Carolina Uribe Toro, pero el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en providencia del 19 de noviembre de 2013 declaró la falta de legitimación en la causa de este y dio por terminado el proceso (sin recursos). Folios 85 al 94, archivo 05Cdn03Tomo2Parte2.pdf, 01PrimeraInstancia, expediente digital.

La señora Carolina, mediante escritura pública número 0548 del 26 de marzo de 2012, vendió los citados fundos al señor Alberto Salazar Estrada, aquí demandado, quien en seguida procedió a ocuparlos.

Según el actor, previas perturbaciones a la posesión, el 7 de mayo de 2012 fue lanzado arbitrariamente de dichas propiedades, por varios trabajadores de Alberto Salazar Estrada. Es decir, que el despojo de la posesión que dice él detentaba sobre dichos predios ocurrió para aquella calenda. En este sentido, debía demostrar en el proceso el señor Ángelo que detentaba la posesión de los predios citados, por lo menos desde un año antes del hecho perturbador de la posesión o del despojo de la misma, esto es, para el lapso de tiempo del 7 de mayo de 2011 al 7 de mayo de 2012. (El escrito introductor fue presentado el 23 de marzo de 2013). El juzgado de primer nivel no lo encontró acreditado.

7.1. PRIMER REPARO

El despacho no tuvo en cuenta las pruebas testimoniales para tomar la decisión de fondo en favor del demandante; en las que se expresó claramente que ejercía la posesión quieta y pacífica del inmueble, no solamente un año antes de ser perturbado en su posesión sino durante un lapso superior a cinco años.

RESPUESTA: NO PROSPERA

7.1.1. Ya se dijo con anterioridad que las acciones posesorias previstas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, implican para el demandante

demostrar la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida durante el término de un año antes del despojo o de los actos que la perturbaron, tal como lo dispone el precepto 974 ídem. En consecuencia, como el señor Ángelo señala como fecha o época de la perturbación o despojo el día 7 de mayo de 2012, debió demostrar que detentaba la posesión de los predios durante el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2011 al 7 de mayo de 2012.

7.1.2. Ahora, para probar la posesión que alega el demandante, pidió escuchar declaración de las siguientes personas: Jaime Eduardo Álvarez, Edna Cecilia Meneses Escobar, Gustavo de Jesús Bolívar Vélez, Pedro Hurtado Ramírez, Gustavo Adolfo Alzate Forero y Ricardo Zuluaga Cuervo. Se pueden consultar sus versiones en el archivo 03Cdn03PruebasDte. Folios 18 a 33. Primera instancia expediente digital.

7.1.2.1. El señor Jaime Eduardo Álvarez Riascos, señaló conocer al demandante desde el año 2004 porque le administraba una finca en Popayán. Dijo que en el 2005 el señor Ángelo lo llamó para administrarle una finca en Pereira, de nombre Villa Juliana, Vereda El Guayabo en Marsella; trabajó para él hasta el 2006; luego lo volvió a contratar del 2008 al 2009. Que también contrató a un hermano y un primo suyos y todos los pagos se los hacía don Ángelo Muñoz; sabe que él era el dueño de la finca. Que vendió en Popayán y compró una finca que él llamaba Villa Juliana, otra que no recuerda el nombre y que luego compró más enseguida otro pedacito para librarse del paso de la gente. Que en el 2005 vivió allí la mamá y el papá de don Ángelo; para el 2008-2009 vivió don Ángelo en la casa grande; que entre sus labores estaban cuidar las reses y pesebreras. El testigo señala que él vivía en la otra casa hasta el 2009 que se fue para Nariño. Que don Ángelo era quién se encargaba de pagar los gastos de sostenimiento de la propiedad. Durante el tiempo en que estuvo ninguna otra persona ejerció actos de señor y dueño. Señala que vio unas pocas veces a la señora Carolina Uribe y su hija en la finca.

Como se puede apreciar, lo narrado por el testigo hace referencia a hechos ocurridos entre los años 2005 y 2009, época diferente a la exigida en la norma civil para el ejercicio de la acción posesoria. (7 de mayo de 2011 al 7 de mayo de 2012).

7.1.2.2. La señora Edna Cecilia Meneses Escobar, médica veterinaria zootecnista, dijo, le prestó al señor Ángelo asistencia en reproducción equina, más o menos a principios de 2009 a mediados de 2010. Iba a la finca de él a palpar yeguas y a preñarlas, que él siempre la atendía, a veces le hacía consultas de trabajo cuando tenía algún animal enfermo; que conoció a don

Ángelo alrededor del 2009, la finca queda por el Guayabo, de nombre Villa Juliana. Dice que a ella siempre la atendió don Ángel, pero que no sabe si él es dueño o no, que él le hablaba como propietario porque inclusive le dijo alguna vez que la estaba vendiendo; que era una finca que manejaba ganado y caballos; cree eran de don Ángel porque él se comportaba como dueño, era él quien le pagaba por la asistencia técnica, y no vio a otra persona diferente ejerciendo actos de señor y dueño. Que en el 2010 hicieron una interrupción porque cree mandó los animales para Medellín. Indicó que para el 2012 siguió trabajando para él, pero en las fincas La Palmilla y después Gurrío.

Para esta Magistratura, tampoco la declaración de la citada señora da cuenta de la posesión que dice el señor Ángel detentaba, específicamente, respecto de la época comprendida entre mayo de 2011 y mayo de 2012. Además, señaló hubo interrupción de labor desempeñada, que fue retomada para el año 2012, pero en otras fincas.

7.1.2.3. El señor Gustavo de Jesús Bolívar Vélez expresó, conoció a don Ángel en el 2006 o 2007, porque se lo presentó un hijo que también negociaba con bestias en esa época; fue a la finca de Ángel hace más o menos 7 u 8 años a mirar la finca porque él la estaba vendiendo, que no llegaron a ningún acuerdo porque pedía mucho, que luego negociaron unas bestias, le compraba y le vendía, que fue a esa finca unas 5 o 6 veces y él vivía allí con la mamá y el papá; que la finca tenía 3 casas. Vio una vez cómo a la entrada estaban tumbando una casa a lo que el preguntó y Ángel le contestó que no la estaba tumbando que le estaban haciendo un atropello, que eso pudo haber sido en el 2008 a principios del 2009, que luego le contaron que lo estaban atropellando por un negocio de la mujer.

Sobre la propiedad de la finca expresó que Ángel le dijo que él, la estaba vendiendo; más adelante indica que Ángel se lucraba de la finca y era el que se encargaba de pagar los gastos de sostenimiento, que lo sabe porque cuando le compró un ganado era porque tenía que pagar el agregado y los trabajadores, dijo no conocer los predios Curubital y La Esneda, igualmente indicó no conocer al señor Alberto Salazar Estrada, ni a la señora Carolina Uribe Toro.

En la declaración del citado testigo, ninguna referencia hace respecto de actos posesorios del señor Ángel, en la finca de que trata este proceso, para la época comprendida entre mayo de 2011 y mayo de 2012, que es la que interesa al asunto.

7.1.2.4. El señor Pedro Hurtado Ramírez señaló, conoció a don Ángel y que vivió en su finca por espacio de 8 a 10 meses, acompañándolo porque vivía solo, eso fue en el año 2005. Que iba ocasionalmente a ayudarlo en la finca donde tenía sus caballos y algún ganado, y unos trabajadores que le desyerbaban potreros, cercas, para monta y corte de pasto para alimentación de los caballos. Que la mamá y el papá de don Ángel también vivieron allá hasta el 2008; se fueron porque el papa de él se enfermó. Que en abril de 2012 llegó el señor Salazar y hasta esa época pudo vivir don Ángel allí y vivió solo, después de que se fueron sus padres. Señala que el propietario de la finca era él, don Ángel puesto que pagaba la luz, trabajadores, llegaban los recibos a nombre de él porque los vio y que él le decía que era el dueño. Luego señaló que esa propiedad le contó él que la rentó; que los únicos problemas legales que tuvo con la propiedad es cuando este señor Salazar le fue a destechar la casa. Que sabe que don Ángel estuvo tratando de vender la finca y lo sabe porque le pidió que fuera comisionista eso fue del año 2008 en adelante. Dijo no conocer al demandado ni a la señora Carolina Uribe Toro. Tampoco las fincas Curubital ni La Esneda.

El testigo tampoco refiere hechos posesorios por parte del demandante durante la consabida época comprendida entre mayo de 2011 y mayo de 2012. Dijo que vivió en la finca de don Ángel en el año 2005 y fue apenas por un espacio de 8 a 10 meses y que fue comisionista para la venta de la finca, pero en el año 2008.

Sin embargo, en su declaración también refiere que estaba en la finca de don Ángel para el mes de abril de 2012 cuando llegaron unas personas a destechar y a tumbar las pesebreras. Dijo: “estábamos desayunando, eso fue temprano, cuando llegaron unas personas diciendo que eso ya tenía otro dueño, que necesitaba que le desalojaran el predio, con palabras poco ortodoxas, muy mal nos trataron ese día. Como Ángel no desocupaba entonces él llamó al abogado que tenía en ese entonces y le dijo que qué hacía y el abogado le contestó que saliera de ahí y que sacara lo personal, lo que tuviera a mano y que se fuera de ahí, que recuerdo que llevó seis aperos de caballo, llevó unos rejos de enlazar y la ropa de él la llevó para mi casa y allí quedaron ya destechando, tumbando la casa...”

La declaración del señor Pedro, en criterio de esta Sala, en nada coadyuva los intereses del actor, pues ningún acto de posesión material manifiesta por parte del demandante durante el periodo de tiempo comprendido entre mayo de 2011 y mayo de 2012. Y frente a la ocurrencia de los actos de perturbación o

despojo de la posesión que alega el actor, señala fue en el mes de abril de 2012 y que él estaba allí cuando ocurrió tal hecho; fecha o data que no coincide con la expresada en la demanda por el actor (7 de mayo de 2012).

En todo caso, si realmente, el episodio ocurrió, no obstante, la imprecisión de la fecha dada por el testigo, la conducta desplegada por el actor, esto es, con total pasividad frente a la perturbación o despojo, desdice de su condición de poseedor del predio. Ninguna oposición ofreció frente al acto de perturbación o de despojo.

7.1.2.5. El señor Gustavo Adolfo Alzate Forero manifestó, conoció al señor Ángelo finalizando el 2009, trabajó para el señor Ángelo en la finca que queda en la Vereda el Guayabo, más o menos dos años entre el 2009 al 2011, que éste tenía allí montadas unas pesebreras y él le montaba los caballos, y tenía unos caballos de negocio, que también se quedaba algunos fines de semana con su esposa e hijas. Que Ángelo vivía con sus padres en la finca, vivieron unos meses allí; que iba día de por medio a la finca, montaba tres veces a la semana los caballos, que Ángelo tenía 6 o 7 yeguas de cría y él una, y otra que montaba un amigo de él. Que desde que conoció a Ángelo, lo conoció como propietario de la finca y durante los dos años que estuvo allí nadie le reclamó. De la señora Carolina Uribe Toro dijo que la vio un par de veces, una vez en Pereira que Ángelo se la presentó y el día de la querrela en la Vereda, ella estaba en un carro. Que mientras él estuvo en la finca ella nunca vivió allá, que ellos tienen una niña y ésta si se quedaba los fines de semana.

Dijo, además, lo siguiente: “a mi me tocó cuando llegué a trabajar y no me dejaron entrar a la finca que porque ya la habían vendido.” Más adelante dijo: “a mí me tocó cuando llegué y no pudimos trabajar cuando Ángelo ya fue y puso una demanda ante corregidor o algo así, yo fui también de testigo allá y que de pronto nos dijeron que ya no podíamos entrar porque ya había un documento o una venta y que ya no podíamos hacer uso de la finca.”

Como se puede apreciar, el testigo se contradice, o por lo menos es incoherente, cuando manifiesta que conoció al señor Ángelo finalizando el año 2009 y trabajó para él dos años en el inmueble objeto de la perturbación o despojo, esto es, hasta finales de 2011. Sin embargo, luego expresa que, para la época del evento del despojo, que según el actor fue en el mes de mayo de 2012, no lo dejaron entrar a trabajar a la finca porque ya la habían vendido.

7.1.2.6. El señor Ricardo Zuluaga Cuervo informó que conoce al señor Ángel Muñoz desde inicios del año 2008, en razón a que fue montador, lo contrató para que montara una yegua, se conocieron y siguieron en contacto y a partir de ese momento lo visitaba con frecuencia. Dijo conocer al señor Ángel como propietario de esa finca ubicada en Combia Sector El Guayabo, y nunca observó a una persona diferente que ejerciera el dominio de propiedad en esa finca. Sabe que a partir de la demolición de las casas al señor Ángel le tocó salir de la finca dijo que personalmente no constató que las casas se hubieran demolido, pero que podía dar cuenta de las casas que él conoció y de lo que hay ahora. Al preguntársele si en la finca Villa Juliana vivía personas diferentes al señor Ángel, contestó que en esa época tenía un casero en una de las casas, no recuerda el nombre, y vivían los padres del señor Ángel. No sabe si el señor Ángel tenía otros inmuebles. Dijo no conocer al señor Alberto Salazar Estrada ni a la señora Carolina Uribe Toro.

El testigo no refiere sobre la posesión del señor Ángel en el lapso de tiempo comprendido entre el mes de mayo de 2011 a mayo de 2012.

7.1.3. Como se puede apreciar, si bien los declarantes dan cuenta de haber percibido actos de posesión material, ejercidos por el señor Ángel sobre el bien objeto del proceso (finca Villa Juliana), ninguno sobre la posesión durante el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2011 y 7 de mayo de 2012. Espacio de tiempo exigido por el artículo 974 del Código Civil, como requisito para la entrar a dilucidar de fondo la existencia o no de la perturbación o despojo que se invoca por el actor como hecho principal de la demanda. Así lo percibió el juzgado de primera instancia.

7.1.4. En criterio del Tribunal, la prueba testimonial fue correctamente contemplada y valorada por la *a quo*, en forma individual y en conjunto, lo que la llevó a concluir que la posesión del actor no fue demostrada, y más concretamente durante el término de un año antes del despojo o de los actos que la perturbaron, tal como lo dispone el precepto 974 del Código Civil.

Las demás pruebas a que hace referencia el escrito de reparos, tampoco demuestran la alegada posesión del actor, como se verá a continuación, al resolver la Sala los restantes reparos al fallo de primer nivel.

7.2. SEGUNDO REPARO

No se valoró en debida forma que los testimonios de la parte demandada y el mismo demandante fueron incongruentes y sin un hilo conductor que demostrara veracidad en los mismos.

RESPUESTA: NO PROSPERA

7.2.1. No existen en el proceso testimonios de la parte demandada. Simplemente porque la misma parte pasiva desistió de la prueba testimonial, toda vez que fue imposible la ubicación de las personas anunciadas en la contestación de la demanda. El juzgado aceptó el desistimiento, por auto que obra a folio 88 del 01Cdn01.pdf., carpeta primera instancia del expediente digital.

7.2.2. De esta manera las cosas, la incongruencia planteada por el apelante no pudo haber ocurrido en el trámite del proceso.

7.3. TERCER REPARO

No se tuvieron en cuenta las pruebas físicas que reposan en el juzgado, como lo es la impetrada el 5 de septiembre de 2016, con asunto aclaración y objeción al dictamen pericial en donde en la diligencia de secuestro aportada al despacho en el primer folio, tercer párrafo expresa lo siguiente: *“y además también el propietario vía celular señor Ángel Muñoz. Este esposo de la señora Carolina Uribe Toro, la demandada, nos hizo claridad sobre el inmueble objeto del ejecutivo hipotecario que era la segunda casa entrando porque la primera entrando a la izquierda hace parte de otras adquisiciones posteriores que hizo este ciudadano.”*

RESPUESTA: NO PROSPERA

7.3.1. De acuerdo a la búsqueda realizada por la Sala en el expediente, el escrito resaltado hace parte de una diligencia de secuestro que realizó el Juzgado Único Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Marsella, el 21 de octubre de 2010, de un lote de terreno denominado La Esneda, ubicado en la vereda El Guayabo de Marsella, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario. La diligencia fue atendida por el administrador del predio, José Henery González Henao. En la diligencia se menciona que se le enteró de la misma al administrador y al propietario vía celular señor Ángel Muñoz. Este esposo de la señora Carolina Uribe Toro, la demandada. (Fols. 68 y ss Arc. 01Cdn03Tomo1Parte1.pdf Carpeta 01PrimeraInstancia, expediente digital.)

7.3.2. Para el Tribunal, la mención que se hace en la diligencia de secuestro, en cuanto a que se enteró al propietario del inmueble objeto de la medida cautelar, señor Ángel Muñoz, no es demostrativa de la posesión alegada por el demandante en este proceso. Lo que refleja es que el

demandante, como esposo de la propietaria, era quien conocía los bienes y de allí pretende derivar su cercanía con los mismos. Lo que se aprecia más bien es que la prueba podría mostrar lo contrario a un acto de posesión: enterado de que se secuestraba un inmueble que presuntamente posee, NO hizo manifestación alguna de oposición.

7.3.3. Por otra parte, la diligencia de secuestro fue para el 21 de octubre de 2010, época muy anterior a la comprendida entre mayo de 2011 y mayo de 2012, en la que se veía acreditar la posesión por el actor.

7.4. CUARTO REPARO

Que en aras de esclarecer la verdad procesal se requiera a la Fiscalía General de la Nación la denuncia penal interpuesta por mi poderdante por constreñimiento ilegal el 22 de febrero de 2011, con radicado 600060016000036201101035, el cual no pudo ser aportado como prueba puesto que la reserva de la investigación al momento de presentar la demanda de perturbación a la posesión, impedía copias de la misma. Pero ahora está dispuesta ante usted como autoridad para que sea debidamente analizada como parte del acervo probatorio para esclarecer la posesión de mi cliente.

RESPUESTA: NO PROSPERA

7.4.1. En verdad, técnica y jurídicamente no se trata de un reparo a la sentencia, sino de una solicitud de prueba, que ya obra en el expediente. En efecto, ha de decirse que al proceso se arrió copia del expediente de la Fiscalía 11 Seccional de Pereira, que da cuenta de la investigación a que hace referencia el radicado 600060016000036201101035, sobre un constreñimiento ilegal denunciado por el actor Ángel Muñoz Dorado, en contra del señor Víctor Manuel Carvajal Bedoya, el cual terminó por atipicidad de la conducta (30 de abril de 2013). Folios 105 a 210 archivo 01Cdn03Tomo1Parte1.pdf y Folios 1 a 71 archivo 03Cdn03Tomo1Parte2.pdf, carpeta primera instancia del expediente digital.

7.4.2. Los hechos denunciados hacen referencia a que el 23 de febrero de 2011 el señor Víctor Manuel Carvajal envió tres personas a la finca del denunciante (Villa Juliana) y atemorizaron a sus empleados, violentaron las puertas de la casa principal, iban preguntando por él, no se encontraba en la finca, llevaban armas de fuego, se llevaron unos celulares y les dieron plazo de dos horas para desocupar la casa de los agregados, Además aduce otra clase de atropellos más. Dice la casa estuvo desocupada por cuatro días.

Dicha copia del mentado expediente no contribuye para nada a los intereses de la parte actora, toda vez que la Fiscalía archivó la investigación, por cuanto el señor Carvajal Bedoya *“hizo presencia en ese predio pero no hay un testigo que lo señale como autor de la conducta materia de indagación, y el hecho de una persona ver al frente estacionado un vehículo y como sospechoso, no nos sirve a nosotros como E.M.P. para entrar a decir que ya por ello se está configurando la conducta punible materia de investigación...”*.

7.4.3. Entiende esta Sala que la sola presencia del señor Carvajal por el citado predio no encajaba en ningún tipo penal (delito), por lo cual, ninguna protección especial ameritaba para defender el inmueble. No probó el constreñimiento, es decir el apremio indebido al que es sometida una persona para “hacer, tolerar u omitir alguna cosa” que describe el artículo 182 del Código Penal colombiano. Por lo tanto, no se trata de un acto propio de un poseedor.

7.5. QUINTO REPARO

No se tuvo en cuenta el dictamen pericial, el cual demuestra que existieron modificaciones a la construcción de mi cliente inmediatamente este fue despojado de la posesión.

RESPUESTA: NO PROSPERA

7.5.1. La razón es bastante simple. En efecto, como en la sentencia de primer grado la funcionaria judicial concluyó que no se probó la posesión del actor en los términos del artículo 974 del Código Civil, en consecuencia, no podía avanzar en el análisis de si se perturbó la posesión del actor, o se le despojo de la misma, y esta Sala de Decisión del Tribunal avala tal determinación.

7.5.2. Ahora, si bien, para demostrar la posesión, existe libertad probatoria, pertinente es señalar que la prueba pericial no es demostrativa, por sí sola, de la posesión, porque en armonía con otras pruebas sí puede ser tenida en cuenta. Empero, en caso bajo estudio, lo que el actor pretendía demostrar con dicha probanza no era la posesión que dice detentaba, sino los actos perturbatorios desde cuando el demandado ingresó al predio, reflejados en unas obras que adelantó.

7.6. SEXTO REPARO

No se tuvo en cuenta la evidencia fotográfica aportada dentro de la demanda que denota la perturbación a la posesión.

RESPUESTA: NO PROSPERA

7.6.1. Ya se ha insistido al resolver el recurso que previo a la perturbación de la posesión, el interesado o actor debe probar la posesión sobre el inmueble de que se trate y no solamente la posesión como tal, sino además que la haya detentado durante el año inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos que la perturbaron o generaron el despojo. En el asunto bajo estudio no se demostró la posesión en el específico espacio de tiempo; de manera que los supuestos actos perturbadores no eran materia de análisis.

6.7. SÉPTIMO REPARO

No se tuvo en cuenta como prueba de poseedor el año inmediatamente anterior a la formulación de la demanda, la medida cautelar de protección emanada el 28 de febrero de 2011 contra mi poderdante y por delito que se enunció fue radicado respectivamente, medida que puede determinar fehacientemente la posesión de mi cliente y residencia al momento de la misma.

RESPUESTA: NO PROSPERA

6.7.1. Anexa a las diligencias enviadas por la Fiscalía al Juzgado de conocimiento, en la investigación que por constreñimiento ilegal adelantaba, aparece una solicitud de medida de protección, emanada el 28 de febrero de 2011, en favor del señor Ángel, dirigida al Comandante de la Policía de Risaralda. Sin embargo, en respuesta del Comando de la Subestación La Oriental, se informa a la Fiscalía que el señor no vive desde hace varias semanas, en la finca Villa Juliana, sino en Pereira, por lo que le es imposible brindarle la protección. Folios 121 a 124 archivo 01Cdn03Tomo1Parte1.pdf carpeta primera instancia del expediente digital.

6.7.2. Así las cosas, el reparo está llamado al fracaso, pues, en el trámite de la solicitud de protección, lo que se conoce es que el señor Ángel no vivía o residía en la finca Villa Juliana, de la que se dice ostentaba la posesión.

8. CONCLUSIONES

Para esta Sala de Decisión, luego del estudio de los reparos y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que, ante su naufragio, se ha de confirmar

la providencia confutada y se condenará en costas a la parte apelante a favor del demandado, por preverlo así el artículo 365-1 del CGP.

La liquidación se hará en primera instancia, de manera concentrada, siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto. Para tal fin, en providencia separada, el Magistrado sustanciador fijará el monto de las agencias en derecho que correspondan.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el 3 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que desestimó las pretensiones de la demanda en el proceso ya referenciado.

SEGUNDO: Condena en costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAIZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba585f53d5bb575a0ca6a30637e470226697b1046919f37a0789c1ddec5d7a0**

Documento generado en 23/02/2024 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>